



Libertad y Orden

Fondo Adaptación

RESOLUCIÓN No. 177

(17 MAR 2023)

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de un derecho de petición y se ordena el archivo"

La Secretaria General del Fondo Adaptación en uso de sus facultades constitucionales y legales, en particular, en lo dispuesto en el numeral 16 artículo 10 del Decreto 4785 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- prevé que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta normatividad, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Que el artículo 17 ibidem, sobre las peticiones incompletas y desistimiento tácito, dispone:

«Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de un derecho de petición y se ordena el archivo"

archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales». (Énfasis nuestro)

Que en relación con el análisis de constitucionalidad del desistimiento tácito consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, la Corte Constitucional en sentencia C- 951 de 2014 señaló lo siguiente:

«La Corte encuentra que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución) y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, y en garantía del derecho a la defensa señala en el requerimiento la información o documentos que debe aportar el peticionario y aplicado el desistimiento tácito, brinda la oportunidad de controvertir el acto administrativo que lo declara. Para mayor garantía, prevé la posibilidad de que se pueda formular de nuevo la petición».

Que el 31 de diciembre de 2022, se recibió a través del formulario de PQRSFD de la página web de la Entidad, una queja anónima radicada en la misma fecha bajo el consecutivo interno nro. R-2022-024606, por medio del cual manifiesta en audio lo siguiente:

«[...] Un favor estoy radicando esta queja de parte de acá del municipio de Achí -Bolívar, donde se encuentran realizando o construyendo unas viviendas, para las personas damnificadas por la ola invernal 2010 - 2011. En donde la parte de interventoría está realizando contratos con el consorcio, cosa que debe ser ilegal e ilegítima. Entonces esa es mi queja [...]».

Que el Fondo Adaptación observó que la petición no cumple con la totalidad de la información necesaria para surtir el trámite de esta. En consecuencia, se requirió al peticionario mediante comunicación externa con radicado nro. E-2023-000209 del 24 de enero de 2023 notificada en página web de la Entidad para que ampliará la queja con el fin de realizar las averiguaciones e indagaciones correspondientes para entregar, frente a la situación por usted reportada, una respuesta completa y de fondo en los términos señalados en la Ley.

Que teniendo en cuenta que ya pasó más de 1 mes sin que a la fecha exista respuesta, esto es, desde el 24 de enero de 2023 hasta el 16 de marzo de 2023, se advierte que, el peticionario guardó silencio respecto del requerimiento efectuado para resolver de fondo su solicitud al no dar respuesta a la solicitud realizada por la Entidad para continuar con el curso del derecho de petición presentado y radicado bajo el nro. R-2022-024606. Por lo que, en virtud de las disposiciones previamente citadas, se entiende que el peticionario ha desistido de su petición.

NRW

RESOLUCIÓN No. 1774

DE

17 MAR 2023

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de un derecho de petición y se ordena el archivo"

Que atendiendo el desconocimiento que se tiene de la dirección de residencia del peticionario anónimo, así como de la dirección de correo electrónico, la citación para la notificación personal de la presente decisión se deberá hacer de acuerdo con el inciso segundo del artículo 68 del CPACA.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la petición y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva petición.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

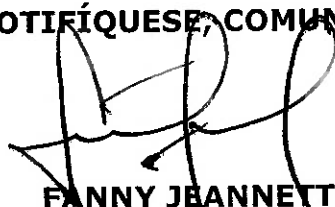
Artículo 1º. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud con radicado interno nro. **R-2022-024606** presentada de manera anónima el 31 de diciembre de 2022.

Artículo 2º. ORDENAR EL ARCHIVO de la solicitud referida en el artículo precedente, una vez esté en firme la presente decisión.

Artículo 3º. NOTIFICAR en debida forma el contenido de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4º. Contra la presente providencia procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los 10 días hábiles siguientes a su notificación, en los términos previstos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY JEANNETTE MORA MONROY
Secretaria General

Aprobó: Pedro Cuellar/Asesor III/Líder E.T. Gestión Jurídica, Defensa Judicial y Cobro Coactivo
Revisó: Diana Páez/Asesor II/Líder E.T. Gestión Jurídica, Defensa Judicial y Cobro Coactivo
Proyectó: Myriam Gutiérrez Torres/Técnico E.T. Relacionamento con el Ciudadano.